

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

JHONATAN GUEVARA RESTREPO <sonico51241@gmail.com>

Lun 28/02/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

SANTURA PRESENTACION 2022.pdf; reporte SANTURA (1).pdf;

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

Doctor

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) E-mail: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 088 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022.

Radicación No. 76-11-33-33-002-2022-00022-00.

Accionante: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

Accionados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., EMCALIMA EICE E.S.P., JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C Y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

Medio de control: ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR).

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.927.419 de Cali, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 342557 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., identificada con NIT número 890942696-7 y matrícula mercantil 532452-6, conforme el poder otorgado por su representante legal el señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.257.872, y la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S., identificada con NIT número 900.728.296-3 y matrícula mercantil 532452-6, conforme el poder otorgado por su representante legal la señora DORA MARÍA MARTÍNEZ TORRES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.839.241, que se acreditan con los certificados de existencia y representación legal que adjunto, con fundamento en lo consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso (en adelante CGP) y el numeral 5 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1280 de 2021, artículo 62, de manera comedida procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio Nro. 088 del veintidos (22) de Febrero del dos mil veintidos (2022) *que decretó como medida cautelar la suspensión de la construcción y desarrollo del proyecto Santura Ecoreserva Mistica en el predio denominado "Hacienda Palermo"*, en virtud a que está configurada la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (V) para conocer del presente asunto y por otra razones de hecho y derecho que se exponen a continuación, por consiguiente me permito susentar dicho recurso en los siguientes términos:

1. ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 088 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) mediante auto interlocutorio No. 088 del 22 de Febrero del 2022 frente como a la solicitud especial de medida cautelar la suspensión de la construcción y desarrollo del proyecto Santura Ecoreserva Mística en el predio denominado “Hacienda Palermo, dispuso:

Igualmente se decretará la medida cautelar de suspensión de la construcción y desarrollo del proyecto Santura Ecoreserva Mística en el predio denominado “Hacienda Palermo”, comoquiera que conforme a las pruebas documentales que fueron allegadas por las accionadas, se aprecia que mediante la Resolución No.0064 del 14 de abril de 1997 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.” “POR LA CUAL SE OTORGA SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA A LA SOCIEDAD JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE PARCELACIÓN CAMPESTRE PALERMO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN” (fls. 45 a 59 del archivo “005MunicipioCalimaContestaMedidaCautelar.pdf)”, se determina que:

“Que dentro de la evaluación del Estudio del Impacto Ambiental del proyecto, se establece que el predio denominado “Hacienda Palermo”, se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante Ley 2ª. de 1959, situación que se da a conocer a la sociedad peticionaria mediante comunicación No. SGA.4213.96, para que se analice el cumplimiento de dicha norma y establecer por parte del promotor del proyecto, la necesidad de sustraer o no el predio del área de reserva, ante el Ministerio del Medio Ambiente”.(Negritas fuera de la cita.)

Bajo ese entendido, es claro que se está proyectando un desarrollo urbanístico dentro del área de Reserva Forestal del Pacífico, lo cual amerita la intervención del Juez constitucional adoptando medidas de precaución, ello en aplicación estricta de la jurisprudencia del Consejo de estado analizada al comienzo de estas consideraciones, en la cual se dispuso textualmente que “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Lo anterior precisamente, porque la CVC confirmó que el predio denominado “Hacienda Palermo” sí se encuentra dentro del área reserva forestal, aspecto que no sólo configura el fumus boni iuris, sino que refleja la necesidad de adoptar una medida que asegure la efectividad de la decisión judicial, en aras de que no se agote el derecho ambiental en disputa mientras se adopta la decisión judicial definitiva, ya que solo por medio de una actuación oportuna del Juez, se puede garantizar el real cumplimiento de los derechos colectivos invocados en la presente acción constitucional, máxime que uno de los derechos que se invocan es el de goce a un ambiente sano, el cual se manifiesta en las medidas que propendan por su preservación, y el artículo 79 superior claramente establece que es deber de el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Todo lo cual evidencia el periculum in mora, consistente en el riesgo de que el derecho colectivo pueda resultar irremediablemente afectado mientras transcurre el proceso.

Sobre aspecto, el Consejo de estado se pronunció en los siguientes términos:

*“Las medidas cautelares han sido constituidas en los procesos judiciales como **un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que pondrá fin a los mismos**, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión”.*

De otro lado, y en lo que atañe a los argumentos del apoderado judicial de las accionadas Jaime Escobar Valencia y Cia S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S relacionadas con la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso, es menester resaltar que la competencia ya fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del Auto del 14 de enero de 2022 con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, no pudiendo válidamente el suscrito Juez discutir la decisión adoptada por el superior funcional. Aunado a ello, el apoderado discute que el Juzgado no tienen competencia porque la CVC es una entidad del orden nacional, frente a lo cual se le informa que la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca no funge como demandante ni demandada en la acción popular de la referencia, y no es esta la oportunidad procesal correspondiente para analizar su vinculación al proceso, comoquiera que nos encontramos resolviendo la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, a continuación se expone lo siguiente:

2. MOTIVOS Y RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 088 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022.

2.1. De la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (v) para decidir acerca de la solicitud de medidas cautelares en la presente acción popular, pues la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según la redacción original tanto del artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011 como con los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021.

Sea lo primero precisar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (v) carece de competencia para conocer el presente asunto porque el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca es la corporación competente por estar involucrada una entidad demanda del orden nacional como lo es la CVC, según el numeral 16 del artículo 152 del CPACA. Por consiguiente, tampoco está facultado legalmente para adoptar o emitir pronunciamiento frente al decreto de medidas cautelares en el presente caso. Así haya admitido la demanda de manera excepcional conforme el artículo 144 inciso 4 del CPACA, prescindiendo del requisito de procedibilidad, se arguya que la CVC no es entidad demandada, se justifique la falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente porque no se le endilga negligencia *frente a las acciones y omisiones de las entidades que están vulnerando los derechos colectivos* sino una conducta insuficiente y al no haberse agotado el requerimiento previo del artículo 144 ibidem se pregone entonces su vinculación oficiosa al presente proceso con sustento en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998. De tal manera, no procedente ni posible deducir “(...) *que la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011*” ^[1] *(en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos”,* por las siguientes razones:

1. La CVC es una entidad del orden nacional ^[2], según las sentencias C-675 de 1998 y C-578 de 1999 de la Corte Constitucional, ante la cual la Procuraduría demandante agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la ley 1437 del 2011 mediante OFICIO PJAAA21 No. 0631-2021 de fecha 27 de mayo del 2021, cuya respuesta se dio por medio de oficio 0760-417822021 suscrito por el Director Territorial CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

2. En el auto del 19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali dentro de la acción popular con radicado No. 76001-33-33-019-2021-00038-00, demandante Procuraduría 21 Judicial II ambiental y Agraria del Valle del Cauca y demandados Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y otros, reseño:

“(...) por tratarse la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de un organismo nacional, el conocimiento de cualquier proceso que aparezca la vulneración de derechos e intereses colectivos corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia”.

“Entendimiento que dicho sea de paso es precedente vertical de esa corporación al cual nos acogemos y que se identifica dentro de la providencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021), auto interlocutorio No. 07, Magistrada ponente: Ana Margoth Chamorro Benavides, radicación: 76-001-23-33-000-2021-00237-00”.

“De conformidad con lo expuesto y siguiendo el precedente jurisprudencial vertical mencionado, por lo que no queda otra alternativa que abstenerse de tramitar el medio de control popular y se ordenará remitirlo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a la corporación competente, esto es, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento en primera instancia, de acuerdo con los razonamientos esbozados”.

“En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali,

RESUELVE

“PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la acción popular promovida por la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de la ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN, EMCALI EICE ESP, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, VALLECAUCANA DE AGUAS Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

“SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, con todos sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se someta al correspondiente reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca”.

3. El artículo 152 numeral 16 del CPACA en su redacción primigenia respecto a la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativo reza: *“Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...) “16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

4. La ley 2080 de 2021 con vigencia a partir del 26 de enero del 2022, en el artículo 86 referente al régimen de vigencia y transición normativa dispuso: *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.* No obstante, en esta ley no hubo cambio o modificación frente a la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos para conocer proceso como el caso de marras, por lo que el texto del artículo 152 numeral 14^[3] del CPACA ratifica que dichas corporaciones judiciales son las habilitadas legalmente por el legislador para conocer en primera instancia asuntos que versan sobre acción de protección de derechos e intereses colectivo como ocurre en el caso objeto de estudio.

5. Consta en el expediente que la presente acción popular fue radicada el 15/12/2021 hora: 8:29 vía correo electrónico en la Oficina de reparto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de la Ciudad de Cali. Así mismo, obra que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto del 14 de enero de 2022 (rad. 2021-00182) con sustanciación de la Magistrada Patricia Feulet Palomares resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto (...) SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Buga (Reparto), para que asuma el conocimiento del asunto(...)”.* Vale decir que esta decisión sólo fue notificada a la PROCURADURÍA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA, LA ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EMCALI EICE ESP, VALLECAUCANA DE

AGUAS S.A. E.S.P. y el Ministerio Público, **excepto** a mis poderdantes hoy recurrentes del auto interlocutorio No. 021 del 26 de enero del 2022.

6. En gracias de discusión, para beneficio de una interpretación constructiva razonable y admitiendo que la CVC no es una entidad del orden nacional ni ha sido demandada en el presente proceso porque “*la vulneración de los derechos colectivos no se atribuye directamente*” a ella y que “*(...) la norma que define la competencia para conocer este asunto en primera instancia no es la del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021), sino la del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011*”^[4] *(en su versión original, es decir, sin los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2011), que atribuye el conocimiento a los juzgados administrativos*”. Entonces, el juez natural para conocer a prevención el presente caso es el Juez administrativo Reparto de Santiago de Cali, porque fue en esta ciudad donde se radicó la demanda. Por consiguiente, así lo tuvo que haber ordenado el auto del 14 de enero del 2022, esto es, remitir *el expediente a los juzgados administrativos de Cali (Reparto)*.

7. En suma, en el caso de marras se ha configurado la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (v) para para decidir acerca de la solicitud de medidas cautelares efectuada por la Procuraduría actora en la presente acción popular, pues la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según la redacción original tanto del artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011 como con los cambios introducidos por la Ley 20280 de 2021.

2.2. El proyecto Santura Ecoreserva Mística, aunque, se encuentra dentro del área de reserva forestal del pacífico, declarada por la ley 2 de 1959 no requiere del trámite sustracción ante el Ministerio del Medioambiente.

1. El auto interlocutorio No. 088 del 22 de febrero del 2022 a folio 14 y 15 dice:

Igualmente se decretará la medida cautelar de suspensión de la construcción y desarrollo del proyecto Santura Ecoreserva Mística en el predio denominado “Hacienda Palermo”, comoquiera que conforme a las pruebas documentales que fueron allegadas por las accionadas, se aprecia que mediante la Resolución No.0064 del 14 de abril de 1997 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.” “POR LA CUAL SE OTORGA SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA A LA SOCIEDAD JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE PARCELACIÓN CAMPESTRE PALERMO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN” (fls. 45 a 59 del archivo “005MunicipioCalimaContestaMedidaCautelar.pdf”); se determina que:

“Que dentro de la evaluación del Estudio del Impacto Ambiental del proyecto, se establece que el predio denominado “Hacienda Palermo”, se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante Ley 2 a. de 1959, situación que se da a conocer a la sociedad peticionaria mediante comunicación No. SGA.4213.96, para que se analice el cumplimiento de dicha norma y establecer por parte del promotor del proyecto, la necesidad de sustraer o no el predio del área de reserva, ante el Ministerio del Medio Ambiente ``.(Negritas fuera de la cita.)

2. Si bien el Proyecto Santura Ecoreserva Mística se encuentra dentro del área de reserva forestal del pacífico declarada mediante la ley 2 de 1959, es cierto que en el auto interlocutorio No. 088 del 22 de febrero del 2022 al citar de manera parcial el anterior párrafo origina que se tenga una interpretación incompleta de la Resolución No. 0064 del 14 de abril expedida por la CVC “POR CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL ORDINARIA A LA SOCIEDAD JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C., PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE PARCELACIÓN CAMPESTRE PALERMO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIÉN”, en cuanto, en dicha Resolución quedó planteado “(...) que para el caso particular del proyecto en evaluación tenemos, que a pesar de encontrarse el predio dentro del Área de Reserva Forestal del Pacífico, pero por no ser la vocación del suelo de carácter forestal sino pecuaria, además que el Estatuto de usos del suelo del Municipio de Calima- El Darién, le otorga a este predio un uso diferente al forestal; razones por las cuales

es viable que en el mismo se desarrollen actividades económicas diferentes al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras, siempre y cuando se garantice que la ejecución de las mismas y el ejercicio de las actividades no atente en contra de la conservación de los recursos naturales renovables del área de reserva, ósea de las zonas boscosas y en general de la flora existente en el sector”. Mientras que frente a “la necesidad de sustraer o no el predio del área de reserva, ante el Ministerio del Medio Ambiente”, se determinó en esta resolución que “Este aspecto es debatido por la sociedad peticionaria mediante escrito de diciembre 09 de 1.996 y resuelto por correspondencia numerada SGA.GLA.00173/97 de Enero de 1.997”. Esto es, que mediante comunicado de enero 27 de 1997, SGA.GLA.00173/97, la señora MAYDA PILAR VANIN MONTAÑO, en calidad de coordinadora grupo licencias ambientales, manifiesta lo siguiente:

“3.- del análisis de las normas existentes sobre las áreas de reserva forestal en general en particular de las áreas de reserva forestal declaradas por la Ley 2a. de 1959, hemos concluido que en los predios que no tiene como uso potencial el forestal o no se encuentran cubiertos de bosques, es posible el desarrollo de actividades económicas distintas al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras, siempre y cuando se garantice que la ejecución de las mismas y el ejercicio de las actividades no atente contra la conservación de los recursos naturales renovables del área de reserva, o sea de las zonas boscosas y en general de la flora existente en el sector”.

3. Además, el 15 de marzo del 2018 la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Calima El Darién expidió concepto de norma urbanística para el predio denominado Palermo, hoy Crisol, identificado con los números 00-00-0001-1732-000/00-00-0001-1733-000/00-00-0001-1734-000/00-00-00-1735-000/00-00-0001-0158-000, así:

“Que una vez presentado el proyecto ante el comité de Licencias Ambientales de la CVC, en reunión el día 25 de Febrero de 1997, este recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental ordinaria para el proyecto Parcelación Campestre Palermo en los términos del concepto de evaluación del Grupo de Licencias Ambientales y teniendo en cuenta las conclusiones del estudio jurídico adelantado sobre las Áreas de Reserva Forestal, que para el caso particular del proyecto en evaluación tenemos, que a pesar de encontrarse el predio dentro del Área de Reserva Forestal del Pacífico, pero no ser la vocación del suelo de carácter forestal sino pecuaria, además que el Estatuto de usos del suelo del Municipio de Calima-El Darién, le otorga a este predio un uso diferencial al forestal; razones por las cuales es viable que en el mismo se desarrollen actividades económicas diferentes al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras –protectoras, siempre y cuando se garantice que la ejecución de las mismas y el ejercicio de las actividades no atente en contra de la conservación de los recursos naturales renovables del área de reserva, o sea de las zonas boscosas y en general de la flora existente en el sector(...)”.

Por lo anterior, en el predio denominado antes Palermo, hoy Crisol, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Área Mínima por predio individual para una vivienda: 500 m²
- Índice de ocupación máximo: 0,25 (25%)
- Área de reserva para sistema de tratamiento de aguas residuales: 300-500m².
- Área construida en primer paso: 250 metros cuadrados.
- Aislamientos laterales y posteriores: 3.50 metros.
- Altura máxima de la edificación: 2 pisos incluyendo el altillo.
- El predio tiene licencia ambiental ordinaria otorgada mediante resolución número 0064 de 1997, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC para la construcción de Conjuntos o Condominios Habitacionales, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 391 del Acuerdo 050 de 1999.

En cuanto a la Ley 2 de 1959, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, deja claro en la resolución número 0064 de 1997, que el predio tiene vocación pecuaria y no forestal y que por consiguiente no necesita el cambio de uso de suelo teniendo en cuenta que el estatuto de usos de suelo del Municipio Otorga, un uso diferente.

4. El representante legal de la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C. elevó derecho de petición (con radicación 499262018 de fecha 11 de julio de 2018) a la CVC, así: “Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito a su despacho se sirva expedir certificación, en la cual se establezca la vigencia de la licencia ambiental ordinaria del predio Palermo, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante resolución 0064 de 1997(...)”.

5. La CVC en comunicado número 150-499262018 del 24 de julio de 2018 da respuesta a la petición con radicado 499262018 de fecha 11 de julio de 2018 presentada por la Sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. en C., haciendo referencia a lo contemplado en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 00064 de 1997 que le otorgó la citada licencia ambiental ordinaria, veamos:

“En el parágrafo segundo del artículo primero de la citada Resolución, se indica:

“PARAGRAFO SEGUNDO: La licencia ambiental ordinaria que se otorga tendrá una vigencia igual al termino del desarrollo del proyecto, y no ampara ningún tipo de obras o actividades distintas a las necesarias para la construcción del proyecto Parcelación Campestre Palermo, de acuerdo con el estudio de Impacto Ambiental presentado”. (Negrita fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior procedo a desarrollar el siguiente acápite:

2.3. Si existe prejuzgamiento por parte de la Procuraduría actora en contra del Proyecto SANTURA ECORESERVA MISTICA, teniendo en cuenta que en el documento de fecha 27 de enero de 2021 con asunto RESPUESTA OFICIO PJAAA21 No. 1851-2020 suscrito por el Alcalde del Municipio de Calima, El Darién, obrante en el expediente, se señala que dicha entidad ha proferido un total de 514 licencias de urbanismo en ese territorio, entonces, la pregunta es: ¿Por qué en el acápite solicitud especial de medida cautelar, numeral 3, de la demanda de acción popular, de manera ESPECIAL se solicita que como medida cautelar se ordene de manera específica la suspensión de la licencia de parcelación-subdivisión otorgada del Proyecto Santura Ecoreserva Mistica y no se hace lo mismo frente a otros proyectos urbanísticos?

La afirmación del prejuzgamiento del Proyecto Santura Ecoreserva Mistica se hace en razón a que existiendo el desarrollo de otros proyectos urbanísticos en la región del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, nada se indagó e investigó la parte actora frente al particular y/o única exclusivamente en relación a otro u otros proyectos cuando se hizo el primer requerimiento mediante oficio PJAAA21 No. 1851-2020 ni en el segundo requerimiento contenido en el oficio PJAA21 No. 0629-2021 de fecha 28 de mayo del 2021 ambos firmados por la Procuraduría accionante a la Gobernadora del Valle del Cauca, el Alcalde Municipal de Calima Darién, el Gerente de EMCALI S.A. E.S.P. y el Gerente de Vallecaucana de Aguas. Siendo pertinente anotar que este último oficio no fue dirigido ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), entidad del orden nacional ante la cual la Procuraduría demandante, vale la pena subrayar, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la ley 1437 del 2011 mediante OFICIO PJAAA21 No. 0631-2021 de fecha 27 de mayo del 2021, cuya respuesta se dio por medio de oficio 0760-417822021 suscrito por el Director Territorial CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

Finalmente, es dable destacar que el Proyecto Santura Ecoreserva Mística es un proyecto autosostenible y amigable con el medio ambiente que solicitamos a la parte actora se permita conocer y tener una perspectiva cercana de lo que se esta aduciendo. Aunado al hecho que conforme quedo plasmado en el pronunciamiento frente al traslado de la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la parte actora, dicho proyecto cuenta con licencia ambiental ordinaria expedida por la CVC y no requiere de sustracción de la ley 2 de 1959, pues su desarrollo, acciones y actividades hasta la fecha han sido acordes con la constitución, la ley, el respeto del medio ambiente, los recurso naturales y el principio del desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace el siguiente pronunciamiento:

2.4. CONSIDERACIONES QUE JUSTIFICAN LA IMPROCEDENCIA Y OPOSICIÓN AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL CASO DE

MARRAS FRENTE AL PROYECTO SANTURA ECORESERVA MÍSTICA

1. Hay que empezar subrayando que la solicitud de medidas cautelares no está llamada a prosperar porque la ausencia del cumplimiento de requisitos formales para su decreto conforme el capítulo XI del CPACA, en específico el artículo 213. Además, no es aplicable al presente caso el principio de precaución ni el principio de prevención que es el presupuesto sobre el cual se debió, en gracia de discusión, pregonar el decreto de las cautelas, en razón a que en el auto recurrido quedó planteado que “La accionante fundamenta su solicitud de medidas cautelares, en los informes que fueron brindados por el municipio de Calima El Darién (V), por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y por la Secretaría de Salud Departamental”. A ello se suma que dicha la Procuraduría demandante, así no esté obligada a probar el daño si debe acreditarlo al menos de manera sumaria y esto no ocurre ni “(...) [aporta] acervo probatorio que de forma idónea y suficiente acredite tal situación, lo cual no está probado en la demanda, debido a que es a partir de unas respuestas que está ocasionando en dicho ente territorial sin más consideraciones al respecto” (Ver auto interlocutorio con fecha 18 de mayo del 2021), tal y como ocurrió en la acción popular con radicación No. 76001-23-33-000-2021-00428-00 que rechazó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz.

2. De otra parte, cabe mencionar que mediante la Resolución 001 de 2000 la CVC concertó y aprobó el E.B.O.T del municipio de Calima el Darién, aprobado mediante el acuerdo 050 de 1999. En este sentido es claro resaltar que por parte de la autoridad ambiental no existe ningún pronunciamiento con relación al área de reserva forestal declarada mediante la Ley 2 de 1959. Así mismo es importante se tenga en cuenta que en el componente ambiental del instrumento de planificación territorial de calima el Darién no se tiene en cuenta que la totalidad del municipio de calima el Darién pertenece al área declarada como reserva forestal nacional (ley 2 de 1959)

3. La Procuradora actora enuncia en la demanda de la presente acción popular que el territorio del municipio de calima el Darién, incluyendo la parcelación Santura Ecoreserva Mística, se encuentra bajo la declaratoria de la Ley 2 de 1959, como **reserva forestal protectora**. Por lo tanto, se debe aclarar lo siguiente: La ley 2 de 1959 “Sobre la economía forestal de la nación y conservación de los recursos renovables”, declara las áreas de **reserva forestal nacional**. Es decir, estas áreas forestales pueden servir para la producción forestal, siendo bosques productores y no protectores

Al respecto cabe aclarar que las áreas forestales protectoras se definen según el decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical); b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo); c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

Así mismo, el Decreto en mención establece lo siguiente con relación a la definición de **las áreas forestales protectoras- productoras**:

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.8 Áreas forestales protectoras - productoras. Se consideran áreas forestales protectoras - productoras: a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 20%; b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 30% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 y 4.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 51 % y el 100% (formaciones de bosques húmedo tropical, bosque muy húmedo premontano, bosque pluvial montano y bosque muy húmedo montano bajo); d) Las áreas que se determinen como de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, acueductos o sistemas de riego, lagos, lagunas y ciénagas naturales o artificiales, y e) Todas las tierras que por sus condiciones de suelo hagan predominante el carácter protector del bosque, pero admitan aprovechamientos por sistemas que aseguren su permanencia.

*ARTÍCULO 2.2.1.1.17.9. **Áreas Forestales productoras.** Se consideran áreas forestales productoras: a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico siempre que no estén comprendidas dentro de las áreas protectoras - productoras a que se refieren los artículos 7 y 9 de este Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 30 EVA - Gestor Normativo decreto; b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales; c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideren aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales. (Decreto 877 de 1976, Art. 10) ARTÍCULO 2.2.1.1.17.10. Prioridades. De conformidad con lo establecido por los Artículos 56, 220 y 234 del decreto-ley 2811 de 1974, la autoridad ambiental competente, al otorgar permisos o concesiones de aprovechamiento forestal, tendrá en cuenta las siguientes prioridades: a) El haber realizado los estudios sobre el área objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal; b) El haber establecido la plantación forestal industrial sobre el área objeto de la solicitud, y c) El tener mayor proporción de capital nacional.*

3. La CVC otorga a la sociedad JAIME ESCOBAR VALENCIA & CIA S. EN C, la licencia ambiental ordinaria para el desarrollo de un proyecto de parcelación ubicado en el lote de terreno de mayor extensión denominado Hacienda Palermo, del Municipio de Calima E Darién, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 373-125336, por tal razón consolidando este derecho ambiental reconocido de conformidad con lo establecido en los términos de la resolución 064 de fecha 04 de abril de 1997.

4. Es menester reiterar en cuanto a la sustracción del área de reserva forestal nacional, declarada bajo la Ley 2 de 1959, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), deja claro que no existe la necesidad de realizar el trámite de sustracción, teniendo en cuenta la vocación agrícola y pecuaria del predio Palermo, situación que fue expuesta inicialmente mediante comunicado de fecha enero 27 de 1997, SGA.GLA.00173/97, suscrito por la señora MAYDA PILAR VANIN MONTAÑO, en calidad de coordinadora del grupo licencias ambientales y ampliamente discutida por el comité de licencias ambientales de la entidad, previo al otorgamiento de la licencia ambiental ordinaria. Lo anterior quedo establecido en la parte considerativa de la resolución 064 de fecha 04 de abril de 1997, por medio de la cual se otorga la licencia ambiental ordinaria.

En las consideraciones de la Resolución D.G No. 0064 de 1997, establece:

(...) “Que, una vez evaluado el estudio de impacto ambiental conjuntamente con el concepto técnico rendido por la Dirección Regional Centro de la CVC, el Grupo de Licencias Ambientales, conceptúa FAVORABLEMENTE sobre la viabilidad ambiental del Proyecto, considerando que los impactos y efectos ambientales que se causarían con su ejecución se pueden prevenir, controlar, mitigar, corregir y compensar.” (...)

5. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la Licencia Ambiental, es una autorización que otorga el Estado, la cual está regulada por la Ley 99 de 1993, se precisa que la licencia ambiental se requiere para “la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio

ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje” (Art. 49). Esta conceptualización legal tiene una connotación asociada a la dinámica del desarrollo sostenible, la licencia tiene una función protectora y preventiva, y constituye un mecanismo que le permite al Estado cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales de protección del medio ambiente y de los recursos naturales en general.

6. Es así como es dable concluir que con base en el cumplimiento y lleno de los requisitos legales y la normativa ambiental fue que la Secretaría de Planeación Municipal de Calima El Darién expidió la Resolución ASP 32-18 al proyecto SANTURA ECORESERVA MÍSTICA. En consecuencia, no existen razones ni pruebas suficientes que permitan que salga adelante la prosperidad de la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora, en cuanto no está probado sumariamente que mis representados están causando un perjuicio irremediable a los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados, así la Procuradora actora enuncie en la solicitud cautelar de esta acción popular que el territorio del municipio de calima el Darién, incluyendo la parcelación Santura Ecoreserva Mística, se encuentra bajo la declaratoria de la Ley 2 de 1959, como **reserva forestal protectora**. Por lo tanto, se reitera que es menester aclarar que dicha ley 2 sobre la economía forestal de la nación y conservación de los recursos renovables, declara las áreas de **reserva forestal nacional**. Es decir, estas áreas forestales pueden servir para la producción forestal, siendo bosques productores y no protectores. Finalmente, se debe resaltar que exhorto se tenga en cuenta en

este caso los presupuestos del auto interlocutorio con fecha 18 de mayo del 2021^[5] a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del magistrado Dr. Fernando Augusto García Muñoz resolvió recurso de reposición impetrado por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del valle del Cauca en contra del auto inadmisorio de la acción popular con radicación No. 76001-23-33-000-2021-00428-00, posteriormente rechazada en auto interlocutorio del 17 de junio del 2021, acción judicial que comparte identidad de sujetos procesales, hechos, objeto, pretensiones y fundamentos en derecho a la acción judicial materia de estudio.

En consideración con lo antes expuesto elevo la siguiente:

4. PETICIÓN

PRIMERO. Solicito de manera comedida y respetuosa a su Despacho que ante la configuración de la Falta de competencia para conocer del presente asunto se sirva reponer para revocar en su totalidad el auto interlocutorio No. 088 del veintidós (22) de Febrero del dos mil veintidós (2022). En consecuencia, conforme los argumentos esgrimidos proceda de conformidad con lo estatuido en el artículo 168 del CPACA frente a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA en la demanda del medio de control ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON MEDIDA CAUTELAR (ACCIÓN POPULAR) con **radicación No. 76-11-33-33-002-2022-00022-00**, instaurado en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., EMCALIMA EICE E.S.P., JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA S. EN C Y HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

SEGUNDO. De manera subsidiaria y en evento que la anterior solicitud sea negada, solicito por favor conceder el recurso de apelación contra el el auto interlocutorio No. 088 del veintidós (22) de Febrero del dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1280 de 2021, artículo 62,

5. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibimos notificaciones en el Correo electrónico: sonico51241@gmail.com, celular No. 317 585 01 27.

-Anexo estudios técnicos de componente del Proyecto Santura Ecoreserva Mística (anexo dos archivos en formato pdf).

Atentamente,

YHONATHAN GUEVARA RESTREPO

C.C. No. 1.143.927.419 de Cali

T.P. No. 342.557 del C. S.J.

[1] Cita de cita: "ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

[2] En esa dirección, como este medio de control se propuso contra la Alcaldía de Calima El Darién, Emcalima EICE ESP, el Departamento del Valle del Cauca, Vallecaucana de Aguas y la autoridad ambiental del orden nacional Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, se avizora que el competente funcional para desatar esta controversia es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca".

"Y no puede ser otra la conclusión, cuando al estudiarse la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, expresa:

"Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley".

"Y la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 1999 las define como:

"3.2. En la Constitución de 1991, las Corporaciones Autónomas Regionales son recreadas como organismos de la administración del Estado, solo que bajo un esquema distinto al del régimen anterior, pues se las considera como una organización administrativa con identidad propia, autónoma e independiente, y no como una especie dentro del género de los establecimientos públicos. De suerte que en el momento actual no se articulan funcionalmente al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas, por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo".

"Con lo dicho se da a entender que el quehacer funcional de los referidos entes se desarrolla con la autonomía que proviene de la voluntad expresa del Constituyente y no de la ordinaria y mas limitada que comporta la tradicional descentralización por servicios".

"La autonomía de las corporaciones se revela parecida a la de un órgano autónomo e independiente, en los términos del art. 313 de la Constitución, pero condicionada mucho mas a la configuración normativa que al efecto diseñe el legislador dentro de su discrecionalidad

política, dado que la Constitución, a diferencia de lo que se prevé en relación con los órganos autónomos en general y con las entidades territoriales, no establece reglas puntuales que delimiten la esencia o el núcleo esencial de la autonomía propia de dichas corporaciones”.

“La Corte ya había definido, en cierta forma, el perfil jurídico de las Corporaciones, caracterizándolas como “organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralización por servicios y territorialmente...”^[2]

“Desde luego, que es necesario puntualizar la noción y precisar formalmente su sentido, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto las funciones que se les encomienda como la órbita territorial del radio de acción de tales organismos, de donde resulta imposible reducir la jurisdicción de las Corporaciones al ámbito de un departamento, y menos todavía, al de un municipio, cuando su gestión consiste en administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables encuadrados dentro de una realidad biogeográfica. En consecuencia, los linderos de su jurisdicción resultan del reconocimiento por el legislador de las realidades que ofrecen los ecosistemas y de la necesidad de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y la de prevenir controlar los factores de deterioro ambiental (arts. 79 y 80 C.P.)”.

...

“3.4. En resumen, a la luz del análisis precedente es posible concluir que las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; **es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos, con misiones y actividades específicas e inconfundibles,** cuya misión es la de lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución que conduzcan a asegurar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano (C.P. arts. 2, 8, 79, 80, 366), y a tener a su disposición una oferta permanente de elementos ambientales”.

“Conviene señalar igualmente, que la Corte en la sentencia C-275/98 **reiteró el reconocimiento a las corporaciones de la condición de personas jurídicas públicas del orden nacional,** que cumplen cometidos públicos y que gozan de un régimen especial de autonomía”. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

“En estas condiciones, por tratarse la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de un organismo nacional, el conocimiento de cualquier proceso que aparezca la vulneración de derechos e intereses colectivos corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia”.

[3]

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[4]

Cita de cita: “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

[5]

“(...)

En el expediente, no hay prueba de que la parte accionante haya incoado una solicitud en ese sentido, ante las entidades accionadas.

Conviene aclarar, que si bien el artículo 144 del CPACA, estipula que cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, se puede prescindir del cumplimiento del requisito antes dicho, también lo es, que dicha situación debe sustentarse en la demanda, aportando acervo probatorio que de forma idónea y suficiente acredite tal situación, lo cual no está probado en la demanda, debido a que es a partir de unas respuestas que está ocasionando en dicho ente territorial sin más consideraciones al respecto.

“Recuérdese que no basta la mera enunciación, evocación de la existencia de tal situación (perjuicio irremediable), sino que la misma debe estar probada.

*“Así las cosas, se inadmitirá el presente medio de control para que la parte actora, dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 144 y 161 del CPACA, que exige que previo a instaurar la demanda, el interesado debe radicar **una reclamación ante las autoridades para que adopten las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.
(...)”.*

“Dentro del término concedido, la parte accionante formuló recurso de reposición, solicitando se revoque el auto interlocutorio que inadmitió la demanda y que en consecuencia, se admita la demanda (...)”.

CONSIDERACIONES:

“(...)”.

*Ahora, ciertamente de conformidad con lo antes expuesto, también se tiene que la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, **acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación**, situación que alega la parte accionante se presente en el presente caso.*

Frente a dicho supuesto, preciso el Alto Tribunal Contencioso Administrativo que:

“(...)”

Asimismo, merece la pena señalarse que la Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, el alcance del concepto “perjuicio irremediable”, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011 de la siguiente manera:

“(...) para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”.

*A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, **se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.***

En el caso sub-lite y contrario a lo esbozado en el escrito de demanda y en el recurso de reposición formulado por la parte actora, y como se señaló en el auto inadmisorio ciertamente no se encuentra demostrado el peligro inminente, que haga admitir la demanda de manera excepcional, ante la no acreditación del requisito de procedibilidad.

“(...)”

En punto a la controversia en cuestión, estima esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, lo siguiente:

El solo hecho de que el ente territorial accionado, hasta la fecha no se cuente con un plan maestro de acueducto y alcantarillado, con el cual se pueda abastecer de agua potable a sus habitantes –según lo afirma la parte actora–, teniendo en cuenta la emisión de un sin número de licencias de urbanismo y de los resultados de un examen de laboratorio que al parecer revela la no optimización del agua para consumo humano, tales atestaciones no revelan per se la acusación de un perjuicio irremediable, si además sopesamos, que dichas falencias administrativas, conforme a la aseveración de la misma parte demandante, no surgieron ahora sino que vienen de tiempo atrás, con lo cual se deduce, como se hace en la demanda, que estas situaciones de ser ciertas deben ser sometidas a consideración de la autoridad político administrativa del Municipio, para que en primera medida las evalúe, a fin de que adopte los correctivos pertinentes dirigidos a darle solución a las mismas.

No se puede llegar de entrada, a alegar un supuesto perjuicio irremediable por unas respuestas a unos derechos de petición en torno a los asuntos antes planteados, cuando con las refutaciones de los mismos, no se le dio la oportunidad a la administración de gestionar los recursos a través de los planes, proyectos y programas respectivos, tendientes a dar solución efectiva a tales problemáticas, que al parecer se vienen presentando en el ente territorial

accionado, y más cuando la actual administración, también debe sortear la emergencia sanitaria derivada de la pandemia que aqueja al país y a la humanidad entera producto del Coronavirus COVID-19.

Lo anterior no quiere decir, que ello sea una razón válida para que no se tengan unos adecuados servicios públicos que garanticen la salubridad y el pleno desarrollo de la población, pues es claro, que los burgomaestres locales deben conocer la situación pasada y la realidad actual de la población que regentan, en materia de las necesidades básicas insatisfechas; pero también lo es, que se le deben dar la oportunidad a las autoridades administrativas concernidas de poder realizar, gestionar e impulsar las medidas correctivas que dichas falencias de tiempo atrás vienen acaeciendo en su localidades.

De modo que no se evidencia en el asunto sub-júdice, la necesidad de la adopción de medidas urgentes e impostergables, con el fin de evitar un riesgo, en tanto deviene patente que dichas situaciones como las relatadas en la demanda, datan de tiempo atrás y hasta ahora no representan riesgo inminente alguno para los habitantes del Municipio de Calima El Darién.

(...)